



Roj: **SAP M 710/2023 - ECLI:ES:APM:2023:710**

Id Cendoj: **28079370092023100020**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **10/01/2023**

Nº de Recurso: **758/2022**

Nº de Resolución: **3/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUANA DE LA CRUZ SERRANO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Novena

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933855

37007740

N.I.G.: 28.013.00.2-2019/0001823

Recurso de Apelación 758/2022 -4

O. Judicial Origen: Juzgado mixto nº 04 de Aranjuez

Autos de Procedimiento Ordinario 273/2019

APELANTE: D./Dña. Coro

PROCURADOR D./Dña. JAVIER ALCANTARA TELLEZ

COLEGIO LITTERATOR SOC COOP

PROCURADOR D./Dña. MARIA TERESA ZAMARRA ARJONILLA

APELADO: D./Dña. Elena y otros 3

PROCURADOR D./Dña. MARIA TERESA ZAMARRA ARJONILLA

SENTENCIA NÚMERO: 3/2023

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JUAN LUIS GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS

Dª JUANA DE LA CRUZ SERRANO GONZÁLEZ

Dª MARIA ISABEL OCHOA VIDAUR

En Madrid, a diez de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, los Autos de Juicio Ordinario nº 273/2019, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Aranjuez, a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº 758/2022, en el que aparecen como partes: de una, como demandante y hoy apelante/apelada **Dª. Coro** , representada por el Procurador D. Javier Alcántara Téllez; de otra, como demandado y hoy apelante/apelado **COLEGIO LITERATOR SOCIEDAD COOPERATIVA**, representado por la Procuradora Dª. María Teresa Zamarra Arjonilla; y de otra como demandados y hoy apelados **Dª. Gracia , Dª. Elena , Dª. Lucía y D. Dionisio** , representados por la Procuradora Dª. María Teresa Zamarra Arjonilla; sobre derecho de la persona.

SIENDO MAGISTRADA PONENTE LA ILMA. SRA. DOÑA JUANA DE LA CRUZ SERRANO GONZÁLEZ**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Aranjuez, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " **FALLO:** - Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la DEMANDA interpuesta por D^a Nicolasa , en representación de su hija menor D^a Coro , contra el **centro escolar** LITTERATOR, debo condenar y condeno a dicho **centro** a abonar a la actora la cantidad de 10.000 euros por el **acoso escolar** sufrido por la menor, más intereses desde la fecha de la interposición judicial, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

- Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a D^a Gracia , D^a Lucía , D^a Elena , D. Dionisio , todos ellos representados por la procuradora D^a M^a Teresa Zamarrá Arjonilla y contra D^a Zaira y D. Marcos , respecto de la responsabilidad que les fue solicitada en relación al **acoso escolar** sufrido por la menor Coro , con imposición de costas a la parte demandante respecto de la pretensión deducida contra ellos."

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia y previos los trámites legales oportunos, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante D^a Coro y de la demandada Colegio Literator Sociedad Cooperativa del que se dio traslado a las contrapartes quienes se opusieron al contrario, elevándose posteriormente las actuaciones a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, ni estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de votación y fallo, que tuvo lugar el día veintiuno de diciembre del presente año.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a Nicolasa , en representación de su hija menor de edad Coro , parte actora en el procedimiento y el **centro escolar** LITTERATOR, parte demandada, interponen, respectivamente, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, por la que se estima en parte la demanda y se condena al **centro escolar** a abonar a la menor de edad la cantidad de 10.000 euros, por el **acoso escolar** sufrido por la menor cuando se encontraba en dicho **centro** educativo.

En la demanda de D^a Nicolasa se indicaba que su hija Coro (de 11 años de edad) había sufrido **acoso escolar** con un componente racista, en el **centro escolar** LITTERATOR, sito en la localidad de DIRECCION000 , desde Octubre de 2012 cuando cursaba infantil con 5 años de edad, hasta Junio de 2018 cuando se le cambia de **centro escolar**. Como consecuencia de ello, ejercitaba la acción prevista en el art. 1903 CC con fundamento en la culpa in vigilando, en primer lugar, de los responsables del **centro** docente y, en segundo lugar, de los responsables de la Inspección de Educación de la zona de DIRECCION000 y solicitaba que se condenase solidariamente al **centro** educativo y a los seis demandados: la directora, la jefe se estudios, la tutora de la menor y el orientador de dicho **centro** educativo, así como contra el Jefe de la Inspección de Educación de DIRECCION000 y la delegada de dicha inspección en el colegio LITTERATOR, al pago, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, de la cantidad de 35.381,67 euros para la menor perjudicada y de 6.635 euros para la D^a Nicolasa . También se solicitaba de los seis demandados antes señalados que pidan disculpas personalmente a la menor maltratada y a su madre, por no haber cumplido con la diligencia, la vigilancia y el cuidado al que están obligados como responsables de los alumnos mientras se encuentren en el **centro** y como personas que pertenecen a la institución de inspección de estudios y cuya función es velar por el cuidado de estos menores. En la audiencia previa, dichas cantidades fueron modificadas, solicitándose una indemnización para la madre de 2.100 euros y para Coro de 45.029 euros.

Mediante Auto de fecha 12 de febrero de 2021 se estimó la excepción de falta de legitimación pasiva de D^a Zaira (Inspectora de Educación) y de D. Marcos (Director del Área Territorial de Madrid Sur en el momento de los hechos), quedando apartados del procedimiento.

Los demandados se opusieron a la demanda, negando, en síntesis, que se hubiese producido en el **centro escolar** situaciones de **acoso escolar** de índole racista, habiendo actuado con toda la diligencia, abriendo el protocolo de **acoso escolar** y sin encontrar prueba alguna de ello.

La sentencia estima acreditado que, al menos durante los cursos **escolares** 2016/17 y 2017/18, se produjo una situación de **acoso escolar** por parte de otros alumnos del **centro**. En aplicación del art. 1903 CC, condena al **centro** educativo por no haber aportado prueba acreditativa de que se hubieran adoptado medidas necesarias y le condena a pagar a la menor la cantidad de 10.000 €, sin indemnización alguna para su madre.

Recurren en apelación el **Centro** Educativo LITTERATOR y la parte actora por los motivos que se verán seguidamente, examinándose en primer lugar y por una cuestión de orden lógico, el interpuesto por el **centro** educativo en cuanto que cuestiona la existencia del **acoso escolar**.

SEGUNDO.- Con carácter previo y teniendo en cuenta la materia sobre la que versa este procedimiento se estima conveniente precisar el concepto de **acoso escolar** y las notas que los caracterizan.

A estos efectos, la Sentencia de la sección 11 de esta Audiencia Provincial, de fecha 10 de noviembre de 2020, define el **acoso escolar** a partir de la SAP de Valencia de fecha 8 de febrero de 2019, que extracta seguidamente:

*"TERCERO.- El fenómeno del **acoso escolar**, nacido también por la expresión anglosajona **bullying**, a partir de los principios básicos del sistema educativo español que, a través del artículo 1.k) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluye la educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el **acoso escolar**, requiere para poder definirse como tal, según autorizada definición doctrinal, una serie de actos o incidentes intencionales, de naturaleza violenta -constitutivos de agresión física o psíquica y caracterizada por su continuidad en el tiempo- dirigidos a quebrantar la resistencia física o moral de otro alumno, que tienen lugar entre alumnos menores de edad, cuando se hallan éstos bajo la vigilancia y guarda de un **centro** educativo.*

*De esta forma, una agresión aislada entre alumnos en un determinado **centro** docente no puede calificarse como constitutiva de un supuesto de **acoso escolar**, aunque de la misma pueda derivar una eventual responsabilidad por el distinto concepto de eventual culpa in vigilando, in eligendo o in organizando en la actuación del personal docente por su falta de diligencia o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones legales de vigilancia, custodia y control de los alumnos en el seno de las instalaciones **escolares**, requiriendo la correcta calificación de un supuesto concreto como constitutivo de **acoso escolar**, la concurrencia, junto a los requisitos objetivos de minoría de edad del agresor y la víctima y acaecimiento del daño cuando la guardia y control de los menores vienen atribuidas al **centro** docente, de un requisito subjetivo identificado como la característica más acusada e invariable del **acoso escolar**, consistente en la pretensión del alumno o alumnos acosadores de ningunear, hostigar, amilanar, machacar, fustigar, atemorizar, amedrentar, acobardar, asediar, atosigar, vejar, humillar, perseguir, angustiar o arrinconar a otro alumno del **centro**. Así, en el **centro** de la noción de **acoso escolar** se encuentra la afectación a diversos derechos fundamentales subjetivos del alumno acosado, protegidos constitucionalmente como tales, como el derecho a la intimidad personal, al honor o a la propia imagen (artículo 18.1 de la Constitución Española), a la dignidad de la persona (artículo 10.1 de la Constitución Española) y a su integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución Española), reconociéndose explícitamente estos dos últimos por lo que se refiere a la esfera educativa, por el artículo 6.3b) (derechos de los alumnos) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, que regula el Derecho a la Educación, al precisar que los alumnos de los **centros** docentes tienen el derecho básico "a que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales".*

*La jurisprudencia ha definido el **acoso escolar** en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de diciembre de 2009, como "cualquier forma o conjunto de actividades agresivas, intencionadas y repetidas que ocurren sin motivación evidente, adoptadas por uno o más estudiantes contra otro u otros. El que ejerce el **bullying** lo hace para imponer su poder sobre el otro, a través de constantes amenazas, insultos, agresiones, vejaciones, etc, y así tenerlo bajo su completo dominio a lo largo de meses e incluso años. Pero esta conducta, constitutiva de gran alarma social no puede tampoco estimarse a la ligera, debe ser objeto de un minucioso seguimiento, control, diagnóstico y signos evidentes de su presencia por el entorno".*

*Así es esencial que el **acoso** se produzca dentro del ámbito **escolar** y en el ámbito también de vigilancia y control que todo **centro** educativo debe prestar a sus alumnos, en tanto ejercen las facultades de guarda y custodia de los mismos, en sustitución de sus progenitores. Es por ello por lo que se impone a tales guardadores la responsabilidad que establece el artículo 1902 del Código Civil, con un grado adicional de exigencia si cabe, llegando casi a convertirse en un supuesto de responsabilidad objetiva. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1997, ha declarado que la nueva redacción del artículo 1903, establece según el general sentir de la doctrina y de la jurisprudencia, una responsabilidad prácticamente objetiva, en cuanto señala que las personas o entidades que sean titulares de un **centro** docente de enseñanza no superior, responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad, durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del **centro**, desarrollando actividades **escolares** o extraescolares y complementarias".*

La Instrucción de la Fiscalía General del Estado nº 10/2005, de 6 de octubre caracteriza el **acoso**, también conocido como **bullying** o "violencia horizontal", por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima. Concorre una nota de desequilibrio de poder a partir de circunstancias tan diferentes como la propia presión del grupo, la mayor fortaleza o edad de los acosadores o la existencia de discapacidad en la víctima.

En concreto y en relación al **acoso** en su modalidad de agresión emocional o psicológica, la Instrucción recuerda que es aún menos visible para los profesores, pero es extremadamente doloroso y que el **acoso** en su modalidad de exclusión social puede manifestarse en forma activa (no dejar participar) en forma pasiva (ignorar), o en una combinación de ambas.

En definitiva, se reafirma que la consecución del objetivo de lograr un ambiente de paz y seguridad en los **Centros** educativos y en el entorno de los mismos, donde los menores puedan formarse y socializarse adecuadamente debe tornarse en meta irrenunciable, superando la resignada aceptación de la existencia de prácticas de **acoso** o matonismo entre nuestros menores, como algo inherente a la vida de los **centros escolares** e institutos.

TERCERO.- Recurso de COLEGIO LITTERATOR

Los distintos motivos del recurso se pueden estructurar y agrupar en los siguientes: 1.- Error en el planteamiento de la sentencia. 2.- Valoración de la prueba, hechos acreditados y su calificación como **acoso escolar**. 3.- Responsabilidad del **centro** educativo.

1.- Error en el planteamiento de la sentencia

La apelante alega la incorrecta aplicación al caso del concepto de **acoso escolar** y de la jurisprudencia que lo interpreta, en la medida que la sentencia da a entender que basta que se alegue, en este caso por la demandante, la existencia de hechos que unilateral y subjetivamente considera constitutivos de **acoso**, para que sea el Colegio quien tiene que demostrar que los hechos o no se produjeron o no eran constitutivos de **acoso escolar**.

Como se ha expuesto anteriormente el artículo 1903 CC establece una responsabilidad prácticamente objetiva, lo que no quiere decir que los hechos de los que nace la responsabilidad del **centro** educativo no deban ser acreditados. La sentencia de esta Sala que se cita en el recurso, de fecha 9 de octubre de 2014, así lo expresa cuando señala que corresponde a la parte actora en aplicación del art. 217 LEC acreditar, en primer lugar y como hecho constitutivo de su pretensión " *la realidad de una situación de "acoso escolar"*, para una vez acreditada esta situación, entonces, le corresponde al **centro** educativo la carga de probar que *emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.*" (Último párrafo del art. 1903 CC).

No obstante, el defecto que se alega por la apelante no se contiene en la sentencia toda vez que la conclusión a la que llega (Fundamento de Derecho Cuarto), en el sentido de que María sufrió, al menos, durante el curso **escolar** 2016/17 y 2017/18 una situación de **acoso escolar** por parte de otros alumnos del **centro**, es el resultado de la valoración de la prueba practicada como se expone con detalle a lo largo de los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto.

2.- Valoración de la prueba, hechos acreditados y su calificación como **acoso escolar**.

La sentencia asienta su conclusión de que ha resultado acreditado la existencia de **acoso escolar** en la prueba documental, consistente en los reiterados correos remitidos por D^a Nicolasa al colegio a partir del mes de noviembre de 2016 y en los que relata las situaciones que le narra su hija y ocurridas mientras se encontraba en el **centro escolar**; en la propia documentación generada por el **centro** educativo, en concreto el Diario de Aula; y en el informe Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid de fecha 3/03/2017 sobre las actuaciones llevadas a cabo por el **centro escolar**. En segundo lugar, en los informes médicos del pediatra y de la psicóloga clínica que tratan a Coro, complementados por sus respectivas declaraciones en el Juicio. La sentencia atribuye a estos informes médicos especial relevancia y una alta fiabilidad a esas pruebas, especialmente el de la psicóloga clínica, al tratarse de valoraciones técnicas relativas al estado anímico de Coro, coincidentes cronológicamente con los distintos correos remitidos por la madre y porque que se trata de profesionales que gozan de una adecuada cualificación técnica así como de imparcialidad al no tener relación de dependencia con ninguna de las partes, actuando como profesionales libres al trabajar para un hospital público. En tercer lugar, atribuye especial relevancia al hecho de que la menor tras cambiar de **centro escolar** en septiembre de 2018, ha experimentado mejoría en su estado de ánimo.

La apelante discrepa de la valoración que se hace en la sentencia y pretende desvirtuar uno por uno los distintos episodios que se narran en la demanda, bien para acreditar que no se produjeron, bien para desvirtuar su

calificación como abuso **escolar** tratándose de conflictos entre iguales. Sin embargo, como se ha expuesto anteriormente, no se trata tanto del examen de forma individualizada de cada uno de los episodios que conformarían la situación de **acoso escolar**, sino que dichos episodios se produzcan de forma continuada y con la intensidad suficiente para provocar en la víctima un sentimiento de humillación e inferioridad frente a los demás. En el caso que nos ocupa, la sentencia reseña como hechos representativos de la existencia de **acoso escolar** los siguientes:

Los relatados por D^a Nicolasa en los reiterados correos que remite al **centro escolar**: En tales (identificando a los alumnos) que en el patio a su hija la llaman " *negra*", " *hija de puta*" (correo de 17/11/16), correo de 22/11/16 en la que se dice que " Bruno le volvió a llamar negra y le dijo que ella nunca lo va a poder cambiar, y que va a ser siempre negra (...)" (...) y que Claudio y Cosme le pegaron tirándole del pelo muy fuerte".

La anotación en el Diario del Aula: Por su parte, también resulta relevante que en El Diario de Aula, recogiera su profesora las siguientes notas: - 2 de marzo (se entiende 2017) " *estábamos hablando de colores y Bienvenido y Vanesa han dicho marrón, color mierda. Por ejemplo, Coro tiene color mierda*". En este instante detengo la clase y nos centramos todos sobre lo ocurrido" -7 de marzo: " *Me dicen algunas niñas de mi clase que se han metido en el patio con Coro llamándola "chula y color mierda*". También se metieron con más niñas de la clase. Vamos al aula de NUM000 (tutora Adolfinia) para ver qué había ocurrido (...).

No obstante, hay otras tantas anotaciones en el diario de Aula indicativas de la situación de estrés o angustia que estaba viviendo Coro : día 15 de noviembre, Coro estaba llorando en el patio; día 21 de noviembre, Bruno dice que Coro dijo en infantil que quería ser blanca, Coro afirma que es cierto pero que era una broma; día 20 de diciembre, la noto muy nerviosa, Isaac me comenta que ha estado llorando en el patio; día 11 de enero, no quiere jugar con sus compañeros en el patio; día 15 de enero llora en clase; 3 de febrero, dice que le han llamado puta negra en una discusión con otros alumnos en el baño; día 24 de febrero: ayer pasó una cosa muy fea en el patio; 27 de febrero, Jacobo le dice que eres tonta, sube seria y enfadada del patio; día 2 de marzo, Coro dice a los profesores que le gusta ser negra; día 1 de marzo, nos encontramos a Coro llorando; día 7 de marzo, dicen otras niñas que se han metido en el patio con Coro llamándola chula y color mierda que no es verdad; día 16 de mayo, Coro dice que va al psicólogo.

Y por lo que se refiere a los abundantes informes médicos y psicológicos, complementados con las declaraciones efectuadas en el Juicio, nos encontramos con lo siguiente:

Documento 19 demanda. Informe de la psicóloga clínica del HOSPITAL000 del DIRECCION001, D^a Gloria de 14 de mayo de 2019: acude al servicio desde el 3 de junio de 2017 derivada desde su médico de atención primaria debido a que la madre refería situación de **acoso escolar** con insultos raciales; Coro ha sido diagnosticada por el servicio de Neurología del hospital del DIRECCION001, marzo de 2019, de DIRECCION002 (DIRECCION002) predominio inatento y de DIRECCION003, diagnosticado por el servicio de orientación del colegio. En un primer momento, tanto la paciente como su madre, refirió que los compañeros de su clase le insultaban y le excluían y que ese conflicto se ha mantenido en el tiempo. " *En la actualidad la paciente no plantea esta problemática*". En el juicio, la psicóloga manifestó: al principio de cada sesión hablaba a solas con Coro, le contaba **acoso escolar**, se sentía rechazada, sintomatología compatible con **acoso escolar**; le ha derivado al psiquiatra por ideas de muerte; le cuesta mucho relacionarse, miedo a ser rechazada, no hay otras circunstancias que influyen.

D. Carlos Antonio, pediatra: manifestó en el Juicio que era motivo constante de consulta su situación emocional por **acoso escolar** por causa de su raza, no era una situación aguda sino mantenida en el tiempo, situación de tristeza, depresión, ideas autolíticas y la derivó al psiquiatra y al neurólogo

Informe aportado en la audiencia previa del nuevo **centro escolar** CEIPSO DIRECCION004 (folio 579) donde Coro inicia 5º de primaria: tiene dificultades de diversa índole, de atención, comprensión, lectoescritura y emocionales (alta vulnerabilidad, se atribuye la culpa de todo lo que le ocurre).

Informe de Punto Municipal de Observatorio Regional de la Violencia de Género, folio 680: la madre víctima de violencia de género y Coro ha sido expuesta a la violencia de género ejercida contra la madre por lo que acude por primera vez en el año 2014 siendo dada de alta en 2015. Acude nuevamente en diciembre de 2018 hasta marzo de 2021. La menor verbaliza (folio 683) haber sufrido durante la etapa de primaria humillaciones e insultos continuados y reiterados en el tiempo por parte de otros compañeros. La psicóloga que le atendió en la última etapa manifestó en el juicio que le dijo que cuando estaba en primaria se burlaban de ella por su color de piel, lo dijo solo una vez.

Informe de baja de psicólogos itinerantes (folio 695). Fecha de la intervención 4 de noviembre de 2019 hasta 5 de marzo de 2021. Refiere que sufrió **acoso escolar** en 2º de primaria. Cuando acude la menor ya está en 6º de primaria y 1º de secundaria y desde que acude no se ven indicios de secuelas de **acoso escolar**.



Informe DIRECCION005, **centro** de atención integral del niño y del paciente, enero de 2019 (doc. 17 demanda): Cuando se tratan temas del colegio que no sean estrictamente académicos y referidos al otro colegio se le saltan las lágrimas. La psicóloga D^a Amalia manifestó en el juicio que los síntomas que presenta la menor son compatibles con **acoso escolar**.

La prueba sobre la existencia de **acoso escolar** resulta de especial dificultad como consecuencia de que normalmente no se dispone de la fuente directa de información, como sería la declaración del menor afectado, por lo que hay que acudir a otro tipo de fuentes, habitualmente la proporcionada por los padres y el **centro** educativo. En el caso que nos ocupa, además de estas fuentes, se ha dispuesto de la abundante documentación relacionada y de la que ha resultado que la menor ha verbalizado de forma reiterada ante los distintos profesionales médicos que la han tratado haber sufrido **acoso**, al tiempo que mostraba sintomatología compatible con su existencia. La valoración conjunta de todas estas pruebas y no de forma aislada o fragmentada de cada una de ellas, pone de manifiesto un escenario en el que, de forma continua y casi permanente, Coro muestra señales de angustia compatibles con una situación de **acoso escolar**, el cual y por los episodios constatados tiene un componente de índole racista. Además de ello y como dice la sentencia, se considera relevante el hecho de que, tras cambiar de **centro** educativo, ya no se aprecia sintomatología compatible con la existencia de **acoso escolar** que antes sí que se daba. Por tanto, la Sala estima acreditado que la menor sufrió **acoso escolar** durante su permanencia en el **centro** educativo demandado.

3.- Responsabilidad del **centro** educativo

En este apartado del recurso, la apelante defiende que la actuación del **centro** educativo ha sido inmediata y continuada en el tiempo y que, desde el inicio de la intervención, el Colegio ha puesto todos los medios a su alcance para verificar los supuestos hechos que se le iban comunicando, prevenir y detectar hechos futuros. Efectivamente, debe decirse que la respuesta de la apelante ante denuncia de la demandante en noviembre de 2016, fue inmediata pues la tutora de la niña recabó información del anterior tutor y decidió cumplimentar el diario de aula, también se puso en marcha el protocolo previsto para casos de **acoso escolar** y resultan acreditadas las constantes comunicaciones entre la demandante y el colegio, las reuniones habidas entre ambas partes y el informe del orientador, por lo que puede decirse que hubo una comunicación fluida entre la madre y el colegio y así lo manifestó la inspectora de educación en el juicio.

No obstante, las medidas adoptadas no fueron proporcionadas a las circunstancias del caso, estando ello motivado por la calificación que hace el **centro** educativo como conflicto entre iguales, en lugar de **acoso escolar**, adoptando medidas de carácter preventivo (Actividades de aula para mejorar el auto concepto y la autoestima de los alumnos. Dinámicas de grupo para cohesionar, mejorar la convivencia y el respeto en el aula. Actividades para aprender a afrontar los miedos y conflictos. Organización de los puestos **escolares** del aula de 3º D) y que se relacionan en el informe del Servicio de Inspección aportado como documento nº 10 de la demanda. Estas medidas se han revelado insuficientes a la vista de la persistencia de las señales de alarma que enviaba la menor y que antes se han descrito en forma de lloros o aislamiento y, de hecho, el episodio que se describe en el diario del aula correspondiente al día 7 de marzo de 2017, con un evidente componente de índole racista, se produce meses después de implementarse las medidas preventivas antes reseñadas. Particularmente, la insuficiencia de las medidas se revela de forma significativa fuera de las aulas, es decir, en los patios y horario de comedor y así lo manifestó la inspectora de educación D^a Zaira, en relación a la poca vigilancia en los baños en esas horas. Por tanto, puede concluirse en el sentido de que la respuesta del **centro** educativo no fue suficiente para evitar la situación de **acoso** que estaba sufriendo la menor, incurriendo por ello en la responsabilidad prevista en el art. 1903 CC por lo que el recurso del **centro** educativo debe ser desestimado.

CUARTO.- Recurso de D^a Nicolasa

El recurso de apelación de la demandante tiene por objeto combatir los pronunciamientos de la sentencia relativos a la responsabilidad solidaria de los demandados, de un lado, y al importe de la indemnización, de otro.

1.- Responsabilidad solidaria de los demandados

Se defiende la condena solidaria junto con el **centro escolar**, de los cuatro profesionales demandados. Se viene a decir que se ha derivado toda la culpa en el **Centro** educativo, que no deja de ser un ente, o persona jurídica, cuando han sido las personas físicas responsables del mismo, quienes no solo no intervinieron, ni aplicaron correctamente el protocolo, sino que han negado continuamente que tales hechos se produjeran y que existiera cualquier tipo de **acoso** o insultos racistas.

Al respecto, debe decirse que la responsabilidad que establece el art. 1903 CC se impone a los titulares de un **centro** docente de enseñanza no superior y que, conforme a lo dispuesto en el art. 1904 CC, asiste el **centro**



docente la facultad de repetir a los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

Por tanto, siendo la responsabilidad del **centro** docente procede la desestimación de este motivo del recurso.

2.- El importe de la indemnización.

La sentencia resuelve esta cuestión señalando que, en lo que atañe a la cuantificación del daño moral que los hechos considerados probados hayan podido causar a la menor, se considera proporcionada la indemnización para la menor en la cantidad de diez mil euros, pues aún conscientes de la dificultad de valorar la intensidad del dolor espiritual causado al menor, lo cierto es que no se aprecian razones para establecer una cantidad superior, descartándose el cálculo realizado por la demandante, que además modificó en la audiencia previa, y que aplica el baremo utilizado para accidentes de circulación.

En el recurso se discrepa de esta valoración y que considera insuficiente como consecuencia de que únicamente se condena al **centro** educativo pero se le imponen las costas del resto de demandados (trabajadores y miembros de su Equipo Directivo, como establece la sentencia), incluidos los demandados de la Comunidad de Madrid, apartados del procedimiento en la Audiencia previa, que han sido absueltos. Se alega que teniendo en cuenta estas circunstancias se vacía de contenido el resarcimiento del daño y sus secuelas.

La sentencia de la AP de Barcelona, de fecha 28 de octubre de 2020 efectúa un análisis de los precedentes judiciales sobre casos similares, más o menos próximos, para ver si pueden servir de criterio orientativo, constatando que las indemnizaciones concedidas por la Audiencias Provinciales son muy dispares, en función del caso concreto enjuiciado: "Así, la sección 4ª de la A.P. de Baleares, en sentencia de 8 de junio de 2011 , estimando en parte el recurso de apelación del **centro** educativo, reduce la indemnización concedida en primera instancia de 8.000 a 3.000 euros; la sección 1ª de la A.P. de Álava, en sentencia de 30 de abril de 2019 , reconoce, asimismo, una indemnización de 3.000 euros; la sentencia dictada por la sección 25ª de la A.P de Madrid ,de 11 de mayo de 2012 , condena al **centro escolar** privado al abono de 8.000 euros por **acoso escolar**; la sentencia dictada por la sección 6ª de la A.P. de Valencia, de 8 de febrero de 2019 , fija una indemnización por el **acoso escolar** de 10.000 euros; la sentencia dictada por la A. P. de Jaén, sección 2ª, de 30 de junio de 2010 , confirma una indemnización de 11.185,62 euros, aplicando el baremo; la sentencia de la sección 7ª, de 13 de octubre de 2006, de la A.P. de Valencia, establece la indemnización en 11.221,21 euros; la sentencia dictada por la A.P. de Álava, sección 1ª, de 27 de mayo de 2005 , reconoce una indemnización de 12.000 euros; la sentencia de la A.P. de Barcelona, de fecha 27 de enero de 2010 , determina la cuantificación del daño moral en la suma de 13.000 euros; y la sentencia de la sección 10ª de la A.P. de Madrid, de 18 de diciembre de 2008 , cuantifica la indemnización en 30.000 euros....."

En el presente caso, la indemnización de 10.000 euros se encontraría en el término medio de las cantidades antes reseñadas por lo que se estima ajustada y proporcionada a las circunstancias del caso, sin que pueda ser determinante para su elevación el hecho de que se le hayan impuesto las costas de los demandados absueltos, pues ello es consecuencia de la aplicación del principio del vencimiento previsto en el art. 394 LEC y sin que la apelante haya justificado la procedencia de la cantidad que solicita.

Por consiguiente, el recurso de la demandante debe ser desestimado.

QUINTO.- En materia de costas, la desestimación de ambos recursos comporta, en aplicación del art. 398 LEC, que proceda imponer a las apelantes el pago de las costas de esta alzada.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

III.- FALLO

Se desestiman los recursos de apelación, respectivamente interpuestos, por la representación procesal de Dª Nicolasa , en representación de su hija menor de edad Coro , y por el **centro escolar** LITTERATOR, contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Aranjuez, en los autos de juicio ordinario nº 273/2019, confirmando la expresada resolución. Con expresa imposición a las apelantes de las costas de esta alzada y con pérdida de los respectivos depósitos constituidos para recurrir de conformidad con el punto 9º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de Sala del que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de casación de acreditarse el interés casacional, que deberá interponerse ante este Tribunal en el término de veinte días desde la notificación de la presente.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ